



NEUQUEN, 8 de Septiembre del año 2015

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ SARALEGUI CARLOS DANIEL S/ APREMIO"** (Expte. N° **507531/2014**) venidos en apelación del JUZGADO JUICIOS EJECUTIVOS 1 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Cecilia **PAMPHILE**, por apartamiento del Dr. Fernando Marcelo Ghisini, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

I.- Viene la presente causa a estudio en virtud de la apelación en subsidio formulada por la demandada a fs. 54/55 contra el proveído del 10.12.2015 (fs. 51), que tiene por contestado en tiempo y forma el traslado conferido en fecha 30.10.2014 (fs. 32).

En sus agravios manifiesta la recurrente que se ha cometido un error por parte del juzgado en el cálculo del vencimiento del traslado otorgado, toda vez que la contraria quedó notificada con el retiro de las copias a fs. 33 el 31.10.2014, y formula la contestación el día 14.11.2014. Alega que la presentación resulta extemporánea y solicita la devolución del escrito respectivo.

Corrido traslado, la actora lo contesta a fs. 64/66, solicitando su rechazo.

II.- Se integra en los presentes la resolución de fecha 24 de febrero de 2015 (fs. 66) el juez rechaza la revocatoria y confirma el auto atacado del 10.12.2014 por ser la consecuencia de lo dispuesto en el de fecha 30.10.14; así, explica que el plazo previsto en la primera de las providencias comenzó a correr al día siguiente de la notificación por nota -31.10.14- que coincide con el retiro de las copias por la parte, acto que, a su criterio, subsanó la notificación electrónica, y que ello no incidió en la distinta



modalidad de realización en los términos para cumplimentar el traslado.

Antes, y como antecedente, vale recordar, por providencia del 30.10.2014 (fs. 32) se ordenó sustanciar las excepciones opuestas por el demandado (3er. Párrafo), se puso a disposición de la actora el retiro de las copias por 5 días "contados a partir de la notificación del presente auto" ... "Vencido dicho término comenzará a computarse el plazo para contestar el traslado dispuesto precedentemente (art. 144 C.P.C.yC.)", y finalmente, advirtiendo la falta de denuncia de domicilio electrónico, se tuvo por notificada a dicha parte en los estrados del juzgado (4to. Párrafo).

El 31.10.2014 la actora retira copias (fs. 33) e introduce su respuesta el 14.11.2014 (fs. 44/50); luego, al responder el recurso, justifica que ello fue tempestivo porque contaba con 10 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, siguiendo la correcta interpretación del art. 144 del CPCyC (modificado por Ley 2801), que fue reglamentado junto al art. 143 por el Acuerdo 5079 del TSJ.

III.- Abordando la cuestión traída a entendimiento resulta que el juez de primera instancia no distinguió que, tratándose de un supuesto reglado por los arts. 133 y 41 del CPCyC, por el que se tiene por fijado en los Estrados del Tribunal el domicilio de la parte y la notificación se cumple por Ministerio de Ley, no resulta de aplicación el régimen previsto en los arts. 143 y 144 que, modificados por la Ley 2876, contemplan la notificación digital en los que, en caso de que el traslado incluya copias, éstas se colocan a disposición del notificado por cinco días, comenzando a contarse el plazo para contestar la vista o el traslado a partir del vencimiento de aquel término; tanto como que el art. 3º de la Ley 2801 ya había estipulado para los expedientes electrónicos que en el caso de incumplirse con la constitución de domicilio electrónico, "las notificaciones se



tendrán por efectuadas en los estrados del órgano interviniente”.

En el mismo sentido, y reglamentando aquella reforma, el Tribunal Superior de Justicia por Acuerdo N° 5079 del 27.11.2013 dispuso que la notificación por cédula prevista en el inciso 1 del art. 143 y el art. 144, debe cumplirse exclusivamente mediante el Sistema de Notificación Electrónica, confirmando el 2do. Párrafo de último artículo respecto al cómputo del plazo posterior al vencimiento del término de 5(cinco) días previsto para el retiro de la copias, y la exigencia.

Ciertamente, resulta incorrecto equiparar ambos procedimientos, y en punto a ello, los recurrentes lo han advertido.

Sin perjuicio de ello, el recurso habrá de ser rechazado, atendiendo a que en el particular caso, la actuación de la actora fue tempestiva al ser consecuencia de la modalidad expresamente contenida en el despacho el 30.10.2014, y que fue consentida por los recurrentes, cuando se estipuló el traslado de las excepciones por el término de ley, es decir, por 5 días; luego que se ponían a disposición las copias para el retiro por 5 días desde la notificación del mismo auto, y que recién vencido este último, comenzaría a computarse aquel; fue al final que se consignó que el anoticiamiento por Ministerio de Ley.

En concreto, resulta congruente con lo decidido y una interpretación ajustada las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, avalar la introducción de la presentación de la actora dentro de los 10 días hábiles.

Aun así, debe advertirse acerca de los efectos disvaliosos generados por la confusión de los procedimientos conforme el modo de redactar la providencia, para evitar



cuestionamientos como el aquí analizado, atento el dispendio jurisdiccional que genera.

IV.- Conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, se habrá de rechazar el recurso y se confirmará el auto cuestionado.

V.- Las costas se impondrán en el orden causado (art. 68, 2da. Párrafo y 69 del CPCyC), atendiendo al déficit descripto, a partir del que las partes ejercieron sus pretensiones.

VI.- La regulación de los honorarios se difieren para el momento en que existan pautas a tal fin.

Por lo expuesto, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar el auto dictado a fs. 51, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68, 2da. Párrafo y 69 del CPCyC), atendiendo al déficit descripto, a partir del que las partes ejercieron sus pretensiones.

3.- Diferir la regulación de honorarios para el momento en que existan pautas a tal fin.

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. Cecilia Pamphile - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA